



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 73624-40-89-001-2024-00015-00

ACCIONANTE: MARIA CONCEPCIÓN SANCHEZ

ACCIONADA: ASMET SALUD EPS

DECISIÓN: CONCEDE AMPARO

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARIA CONCEPCIÓN SANCHEZ**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que está afiliada a ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado, padeciendo de “OTRAS OCLUSIONES VASCULARES RETINIANAS” por lo cual su médico tratante le ordenó el examen de “ANGIOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE OJO DERECHO PRIORITARIA”.

Agregó que la EPS ASMET SALUD a la fecha no ha generado la autorización del examen, encontrándose actualmente muy enferma, considerando que puede perder la visión en su totalidad, puesto que es una adulta mayor.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a ASMET SALUD EPS realice todas las gestiones que les asisten para autorizar el examen de “ANGIOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE OJO DERECHO PRIORITARIA”.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 08 de febrero de 2024, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMET SALUD, IPS CLÍNICA DE OJOS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria INGRID KATHERINE RENGIFO HERNANDEZ, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población



pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que la señora **MARIA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ** se encuentra afiliada a la **EPS ASMET SALUD**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no haya vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

ASMETSALUD EPS contestó al traslado del escrito de tutela a través de su Gerente Departamental Tolima, expresando que la señora **MARIA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ** es afiliada de esta EPS en el municipio de Rovira, afirmando que desde el momento en que la accionante adquirió la calidad de afiliada se le ha venido garantizando plenamente los servicios del plan de beneficios de salud y las actividades de promoción y prevención, basado en los recursos del régimen subsidiado.

Agregó que en ningún momento le ha negado a la usuaria los servicios de salud que ha requerido, ni ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión en el escrito de tutela, pues por el contrario ha procurado ser cumplidor de los servicios que este requiera, indicando que en ningún momento está evadiendo la responsabilidad de garantizarle el acceso a los servicios de salud a través de la realización de autorizaciones a favor del usuario.

Afirmó que, se procedió a gestionar lo correspondiente, frente a lo anterior, informaron que no conocían los inconvenientes en la garantía del servicio de salud puesto que no se observa recibido ante la EPS y además se evidenció que el afiliado solicitó servicios no salud. Ni se encuentra que haya existido algún tipo de negación expresa o tácitamente en donde indique que a la usuaria se le ha negado el servicio, puesto que ni siquiera lo ha solicitado.

Refirió que la parte accionante debe antes de iniciar un trámite tutelar agotar los tramites tanto como la radicación de los ordenamientos para que estos sean gestionados bajo el principio de subsidiariedad antes de indicar una negación de servicios.

Con fundamento en lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por falta de pruebas, vulneración de derechos fundamentales, garantizando todos los servicios médicos que la señora **MARIA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ** ha procedido a autorizar y que han sido ordenados por los médicos tratantes, sin necesidad que medie orden judicial en contra de la EPS.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿vulnera una EPS el derecho a la salud y dignidad humana de una persona afiliada a la que no se le practica un procedimiento médico dentro de un término razonable contado a partir de la expedición de la orden médica? ¿Se configura la carencia actual de



objeto por hecho superado, cuando el objeto de la acción de tutela era la realización de un examen prioritario y la accionante dentro del trámite tutelar aún no recibe el mismo?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, (ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la ciudadana **MARIA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ** cuenta con 82 años de edad, así como fue diagnosticada con “(H348) OTRAS OCLUSIONES VASCULARES RETINIANAS y (Z961) PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES”, de acuerdo a la historia clínica con fecha del 24 de enero de 2024, allegada con el escrito de tutela, como se observa en la página 11 y 12 del archivo “02DemandaTutela” del expediente electrónico, motivo por el cual le fue prescrito mediante el documento denominado “ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS” del 24 de enero del 2024 “ANGIOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE OJO DERECHO PRIORITARIA”.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ **Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018** Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Que con ocasión de la orden médica dada a la señora **MARIA CONCEPCIÓN SANCHEZ** esta solicitó a **ASMET SALUD EPS** le autorizara del examen “ANGIOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE OJO DERECHO PRIORITARIA”, no obstante, a la fecha no le han autorizado el servicio médico, encontrándose muy mal de salud, considerando que por la falta de este examen puede perder totalmente la visión, en consecuencia acude a este medio constitución en búsqueda del amparo constitucional y consecuente orden a la accionada a garantizar el servicio médico que se encuentra pendiente.

Al respecto, la entidad Promotora de Salud accionada se limitó a manifestar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, indicando esta se encuentra vinculada a dicha entidad con estado activo del régimen subsidiado, afirmando que no tenía conocimiento de inconvenientes en la garantía del servicio de salud pues no se observa un recibido ante la EPS y además, ni se encuentra que haya existido algún tipo de negación expresa o tácitamente en donde indique que al usuario se le ha negado los servicios médicos que le han sido prescritos por los profesionales en salud, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera las ha solicitado.

Ahora bien abordando los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, donde se estableció que tratándose controversias relacionadas con la prestación de tecnologías y servicios de salud, la vía pertinente es el mecanismo jurisdiccional dispuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que este era un mecanismo que otorgaba un procedimiento informal, preferente y sumario, que adicionalmente permitía la adopción de medidas cautelares, por lo que se podía predicar que era idóneo y eficaz para garantizar los derechos de las personas, no obstante la misma sentencia estableció que “(...) la procedencia de la acción de tutela sería factible, (sic) solo cuando se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales o concurren circunstancias particulares, (sic) que hagan imperativa la intervención del juez constitucional.”

En el caso concreto se tiene que el padecimiento de la señora **MARIA CONCEPCION SANCHEZ** afecta de manera grave su salud y vida digna, toda vez que es fácil deducir que el problema que la aqueja compromete de manera importante su calidad de vida, tanto así que requiere de un examen prioritario, por lo que se desprende de esto la urgencia para que el juez constitucional intervenga en garantía de sus derechos fundamentales.

Siguiendo con el estudio de los elementos previos para el pronunciamiento de fondo tenemos que con respecto al requisito e la inmediatez, el cual consiste en que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en Sentencia SU 961 de 1999 indicó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”, así mismo en la Sentencia SU 391 de 2016 precisó que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del



plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, considera este despacho que existe razonabilidad del plazo en que se interpuso la presente acción de tutela, si se tiene en cuenta que **han pasado apenas poco menos de un (1) mes** desde el momento que se ordenó por el profesional de la salud de la CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A., el examen de “ANGIOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE OJO DERECHO PRIORITARIA”, y el día en que se ejerció el presente medio constitucional, así mismo se tiene que los derechos que solicita la accionante sean amparados revisten una gran importancia para el disfrute de sus demás derechos, pues se trata del derecho a salud y vida digna.

Descendiendo a los hechos propuestos al principio de estas consideraciones es preciso decir que como se corrobora con los documentos obrantes en la presente acción de tutela, la señora **MARIA CONCEPCIÓN SANCHEZ** se encuentra afiliada a la **EPS ASMET SALUD** en el régimen subsidiado, por lo cual es esta EPS la entidad encargada de asumir y garantizar todos los servicios y tecnologías en salud que la usuaria requiera, como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1993.

Siendo preciso recordar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-586 de 2013 que dijo: “la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”

En consecuencia, es **ASMET SALUD EPS** la obligada a autorizar el procedimiento de “ANGIOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE OJO DERECHO PRIORITARIA” que le fue ordenado a **MARIA CONCEPCION SANCHEZ** por su médico tratante, quien es la persona idónea debido a ser el profesional de la salud el encargado de determinar la pertinencia de esta intervención médica, no contándose con un concepto médico distinto que indique lo contrario.

Argumentó la accionada EPS que no ha vulnerado los derechos de la señora **MARIA CONCEPCION SANCHEZ**, manifestando que desconocía los inconvenientes en la garantía del servicio de salud pues no se observa el recibido ante la EPS de la solicitud del servicio, ni en el escrito de tutela se encuentra que haya existido algún tipo de negación expresa o tácita donde indique que a la usuaria se le han negado los servicios médicos, lo que para el despacho no es suficiente para decir que no existe una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la agenciada **MARIA CONCEPCION SANCHEZ**, pues se evidencia una falta en la garantía del derecho a la salud en cabeza de la usuaria, pues pese a que **desde el 24 de enero del año 2024 le fue ordenado el examen** para el tratamiento de su patología, esta es la fecha que no se le ha practicado, sin que se le pueda trasladar a esta la carga o la culpa de la mora en la autorización del examen, pues de los documentos obrantes en el expediente se observa que se cuenta con la respectiva orden médica, siendo



inaceptable el adelantamiento de peticiones a adicionales en consideración de la edad y estado de salud de la accionante, pues es un hecho cierto que esta es una personas de la tercera edad que cuenta con 82 años.

En preciso recordar que si bien la normatividad vigente establece que las EPS se apoyen en las IPS para presentar los servicios en salud que le son atribuibles de acuerdo a la normatividad vigente, no menos cierto es que la obligación de la prestación del servicio radica en la EPS como se indicó anteriormente, siendo obligación de la EPS realizar un control y vigilancia del cumplimiento de los servicios médicos que le son prescritos a sus usuarios, no siendo de recibido para este despacho que se traslade la carga administrativa a los usuarios y se les imponga no solo la responsabilidad de estar pendientes de la programación de sus servicios en un tiempo indefinido, como el trámite de autorización de ordenes médicas sin tener en cuenta la edad y estado de salud de los usuarios, sino que les toque iniciar acciones de tutela como ocurre en el presente caso, pues para este operador judicial basta con que los afiliados cuente con una orden médica para que una EPS realice las gestiones pertinentes para su materialización, más hoy en día que estamos en una era digital donde todas las bases de datos son de acceso inmediato, lográndose saber en tiempo real la historia clínica de un paciente como todos los servicios que le sean prescritos por los médicos tratantes, por lo que las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden utilizar el pretexto de desconocer si a un usuario le han prestado o no los servicios que le han sido ordenados.

Para este despacho, si bien no resta mérito a la gestión adelantada por la accionada **ASMET SALUD EPS** para gestionar la programación del procedimiento que requiere la accionante ante su red prestadora de servicios, lo cierto es que a la fecha no se le ha garantizado el servicio, siendo evidente sin lugar a duda la necesidad de la práctica de este examen médico antes indicado y la mora del mismo, pues aproximadamente un (1) mes desde que se prescribió, por lo cual se ordenará su cumplimiento y con esto no se postergara su dilación injustificada.

En conclusión, encuentra este operador judicial la necesidad de amparar los derechos a la salud y vida digna de la señora **MARIA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ**, en razón al incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza de **ASMET SALUD EPS**, quien no ha garantizado la prestación efectiva de los servicios médicos que esta requiere, específicamente la autorización del examen de “ANGIOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE OJO DERECHO PRIORITARIA” siendo claro el desorden administrativo de esta entidad, lo que ha conllevado a que no se practique, pues es de su cargo realizar permanente vigilancia a la red de IPS contratadas para que presten los servicios de salud de manera pronta y eficiente.

Es por lo anterior, que se ordenará a la **EPS ASMET SALUD** que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hecho, autorice, garantice y realice a la señora **MARIA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ** la realización del procedimiento “ANGIOGRAFÍA OPTICA COHERENTE DE OJO DERECHO PRIORITARIA”, conforme le fue ordenado por su médico tratante.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **MARIA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice a la señora **MARIA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ** la realización del procedimiento **“ANGIOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE OJO DERECHO PRIORITARIA”**, conforme le fue ordenado por su médico tratante mediante Ordenen de servicios del 24 de enero del 2024.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Z.R. - J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c2fe9fac771fcec9406465e41853b8bbc930649ed6ba0fbfacc2dbe588d069**

Documento generado en 19/02/2024 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

